

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tultepec

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de uno (01) de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** El expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión 01423/INFOEM/IP/RR/2016**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de ayuntamiento de **TULTEPEC** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante la Ayuntamiento de Tultepec, una solicitud de información identificada con el número de folio **00006/TULTEPEC/IP/2016** en donde solicita lo siguiente:

*"Una declaración declaracion patrimonial de presidente municipal Ing. Armando Portuguez Funes" (sic)*

- Se señaló como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

El **SUJETO OBLIGADO** no emitió su respuesta en el término de ley.



El día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis [REDACTED]

interpuso recurso de revisión, impugnación que hizo consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

*"No dieron respuesta alguna a mi solicitud de información" (sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad:

*En la fecha límite no recibí respuesta alguna o notificación para ampliar el plazo límite" (sic)*

El SUJETO OBLIGADO no rindió su Informe de Justificación, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 6 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01423/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.



Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tultepec

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

## CONSIDERANDO

## PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, señala el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*



Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tultepec

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

**Artículo 48.**

...

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

*Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*



Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tultepec

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

**Criterio 0001-15**

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultepec

José Guadalupe Luna Hernández

*solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

En términos generales el particular se inconforma porque el **Ayuntamiento de Tultepec** no entrega la información solicitada, sin embargo resulta improcedente la interposición del recurso de revisión por las precisiones que serán abordadas en párrafos posteriores, lo anterior, pese a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública.

Asimismo, cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso.

La improcedencia del recurso de revisión radica en el sentido de que no hay disposición jurídica que obligue al Municipio a generar o poseer un documento

**Recurso de revisión:****01423/INFOEM/IP/RR/2016****Recurrente:****Ayuntamiento de Tultepec****Sujeto obligado:****José Guadalupe Luna Hernández****Comisionado ponente:**

donde contenga declaración patrimonial del presidente municipal como lo solicita el particular esto es, porque, al respecto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en el Título Cuarto, relativo al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, en los artículos 79 y 80 que más adelante se analizarán; haciendo referencia a los servidores públicos y los casos en que deben presentar la Manifestación de Bienes, no así la declaración patrimonial como lo solicita el particular.

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece para el régimen de responsabilidad en que incurran los servidores públicos y los particulares frente al estado, que:

*"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

...

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."(Sic)*

...

Para ello, en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** se expresan las disposiciones constitucionales federales respecto del Ayuntamiento y del régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.



INFOEM

Recurso de revisión:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultepec

José Guadalupe Luna Hernández

*"Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

*La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia."(Sic)*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala:

*"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:*

*I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;*

*II. Las obligaciones en dicho servicio público;*

*III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;*

*IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;*

*V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;*

*VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.*

*Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.*

*También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta*



Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tultepec

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

...

**XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.**

...

*Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:*

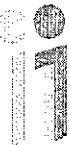
...

*En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.*

...

*Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión:*

**Recurso de revisión:****01423/INFOEM/IP/RR/2016****Recurrente:****Ayuntamiento de Tultepec****Sujeto obligado:****José Guadalupe Luna Hernández****Comisionado ponente:**

*II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión; y*

*III. Durante el mes de mayo de cada año.*

*Artículo 81. La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.*

*"(Sic)*

Al respecto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, se establece las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría en la que se encuentra el recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios, disposiciones legales que son:

*"Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.*

*A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.*

...



Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tultepec

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

XVII. *Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.*

...

Por lo tanto, los preceptos legales que fueron señalados con anterioridad se aprecia que es obligación de los servidores públicos a partir de cierto nivel de responsabilidad entregar Manifestación de Bienes –declaración patrimonial- en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Y en ellos se incluyen a los servidores públicos de los ayuntamientos, como lo son los presidentes municipales, síndicos, regidores y directores.

De igual manera en los dispositivos jurídicos señalados se observa que la manifestación de bienes como una obligación de los servidores públicos municipales, el presentar declaración patrimonial o manifestación de bienes en los términos y los plazos establecidos en las leyes aplicables, correspondiéndole a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México recibir y registrar las mismas.

De los dispositivos legales señalados se determina que la declaración patrimonial o manifestación de bienes es un acto unilateral que compete a los servidores públicos obligados a presentarla y que ello se lleva a cabo mediante el sistema que tiene habilitado para tal efecto la autoridad correspondiente, que para el caso concreto lo es precisamente la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.



Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultepec

José Guadalupe Luna Hernández

Además, en fecha once de febrero de dos mil cuatro se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el "Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios", que señala:

*"Artículo 3.1 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el llenado de la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial, se llevará a cabo conforme lo dispuesto por este Acuerdo, así como por lo señalado en el instructivo que se incluye en el formato, dicha manifestación mismos que se adjuntan al presente como Anexo II.*

*La información necesaria para presentar la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Anual se hará llegar a los servidores públicos sujetos de control interno patrimonial, junto con el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET, al cual se podrá acceder en la pagina electrónica de Gobierno del Estado, localizable en la dirección electrónica [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx)*

*La presentación de la manifestación de bienes por modificación patrimonial a cargo de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, sector central y auxiliar, se deberá hacer a través del sistema DECLARANET y conforme a los campos que aparecen en el formato que se señala como Anexo II con las variaciones propias que la presentación por este medio permita.*

*El formato impreso a que se refiere el Anexo II, debe solicitarse por escrito la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.*

*Artículo 3.2 La manifestación anual de bienes por modificación patrimonial deberá presentarse a través del sistema DECLARANET, en la dirección electrónica [www.edomexico.gob.mx](http://www.edomexico.gob.mx)*

*No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Manifestación anual de bienes por Modificación Patrimonial también podrá ser presentada en las delegaciones de la Secretaría de Contraloría.*



Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tultepec

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*La Secretaría de Contraloría enviará oportunamente a los servidores públicos obligados a presentar su manifestación de bienes el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET."(Sic)*

De lo transscrito se desprende que la manifestación de bienes se llevará en estricto apego a lo señalado en el acuerdo citado en líneas anteriores, así también se realizará a través del sistema DECLARANET.

Por lo tanto, la información solicitada por el particular, es estrictamente confidencial, toda vez que como se ha hecho mención su uso se justifica en los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal por las causas expuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como lo prevén los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos de la entidad que al efecto disponen:

*Artículo 6.1 La información que integra la base de datos del sistema de control y evaluación patrimonial que tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría, no constituye registro Público.*

*Artículo 6.2 La información patrimonial, económica y financiera manifestada por los servidores público, en virtud de la obligación que tienen a su cargo, señala por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Municipios, es estrictamente confidencial y su uso solo se justificara en los procedimientos administrativos y/o penales que, con motivo del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título cuarto de la ley citada correspondan a las autoridades competentes de imponer y aplicar sanciones en esta materia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.*



Por lo tanto, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Directores deben realizar su Manifestación de Bienes en el sistema especializado para tales efectos; empero, ésta contiene datos personales, por lo que su naturaleza no constituye un registro público, salvo consentimiento expreso del titular para generarse una versión pública y ser del escrutinio público, manifestaciones que se respaldan con el artículo 70 fracción 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se concluye que de la información solicitada por [REDACTED] no se advierte facultad legal del **SUJETO OBLIGADO** de poseer generar o administrar dicha información, por ser competencia de diverso sujeto obligado, en específico la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de México, toda vez que de la información a la que pretende acceder contiene datos personales y por ende es confidencial, siendo sólo públicas las que los servidores públicos así lo determinen y previo consentimiento de estos.

De tal manera que los motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] son inatendibles, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no genera, posee o administra la información solicitada. Esto es así, toda vez que el artículo 18 de la ley de la materia señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y en el caso que nos ocupa tal y como se ha señalado en el estudio de la presente, es competencia de otro **SUJETO OBLIGADO**.

En ese tenor y tomando en consideración las condiciones del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 fracción III de la Ley de



Transparencia

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultepec

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se desecha por improcedente el recurso de revisión toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Tultepec

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión al ser inatendibles las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO (01) DE JUNIO DE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01423/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultepec

José Guadalupe Luna Hernández

DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de uno (01) de junio de dos mil dieciséis,  
emitida en el recurso de revisión 01423/INFOEM/IP/RR/2016.

**PLENO**